Exp 0653-2021-EMDC-00146
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0017

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 0653-2021-EMDC-00146
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Elías Piña (CCR-Elías Piña), imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de las cédula de identidad y electoral núm. [redacted] ambos domiciliados y residentes [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de junio de 2024 cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, los recursos de apelación realizados por: a) Las víctimas, querellantes y actores civiles señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado el Lcdo. [redacted], en fecha 10/10/2023 y b) por el*

> *imputado [redacted], a través de su abogado el Lcdo. [redacted], en fecha 16/10/2023, contra la sentencia penal 0652-02-2023-SSEN-00014, de fecha primero (1ro) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Se declaran de oficios las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambos recurrentes en sus pretensiones.* ***TERCERO****: Dispone que la secretaría de esta Corte de apelación proceda a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines de ley correspondiente.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia núm. 0652-02-2023-SSEN-00014, de fecha 1 de junio de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso) y, en consecuencia, le condenó a una pena de diecisiete (17) años de prisión y al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$3,500,000.00), como justa indemnización en favor y provecho de los señores: [redacted] y [redacted].

1.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de agosto de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01703 del 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted]; y 2) [redacted] y [redacted] y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia..

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente*: Primero: Que esta Suprema Corte resuelva acoger como bueno y válido el presente recurso memorial de casación interpuesto por el señor* [redacted], *a través de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo.* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00034, de fecha 24 de junio de 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien a declarar con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, tengáis a bien casar sin envío la sentencia penal antes dicha, por los vicios y violaciones denunciados en el presente recurso; y obrando contrario imperio, procedáis a dictar sentencia directamente sobre el fondo del asunto, sobre la base de las comprobaciones hechas al valorar el mismo, acogiendo la excusa legal de la provocación, por ser la figura jurídica idónea en el caso de la especie, condenado al recurrente a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión a ser cumplidos en el CCR-Elías Piña. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando la distracción de las primeras en provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte. De manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsidiaria: En el hipotético caso en el cual no acojáis nuestras conclusiones principales: Primero: Que sea acogido el recurso en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo casar con envío la sentencia penal antes dicha, por los vicios y violaciones denunciados en el presente recurso; y ordenando, en consecuencia, la celebración total de un nuevo juicio ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, legítimamente constituido y de acuerdo a la Constitución, conformado por jueces diferentes a la que dictaron la sentencia de primer grado, en virtud de lo prescrito en nuestra normativa procesal vigente. Segundo: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas civiles y penales del procedimiento ordenando las primeras en favor y provecho del abogado concluyente. Con respecto del recurso de casación interpuesto en fecha 1 de agosto de 2024, por los señores [redacted] y [redacted], en el cual se presentan tres motivos, entendemos que esos motivos no están presentes en la sentencia, porque ni siquiera en el recurso habla de cuáles fueron los agravios en los cuales incurrió la Corte a qua. En tal sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de memorial de casación interpuesto en fecha 1 de agosto de 2024, ante la secretaría penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención al Usuario, de parte de los querellantes y recurrentes los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituido y apoderado especial el Lcdo. [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00034, de fecha 24 de junio de 2024, y en consecuencia, ratificar la sentencia penal impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan con todas sus consecuencias de ley; que sean condenados los recurrentes señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso en favor del Estado dominicano, y que sean condenados al pago de las costas civiles con distracción y provecho del abogado concluyente.*

1.5.2. El [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *(imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de junio de 2024, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la que se basó en la valoración armónica de los elementos de pruebas acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado, y como consecuencia le fue impuesta una sanción de diecisiete (17) años, que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación destina la norma procesal penal, sin que se evidencie un agravio que dé lugar a la casación. Asimismo, que se rechacen las pretensiones sobre calificar este hecho bajo el amparo de la excusa legal de la provocación, por no darse en la especie los presupuestos para sostener dicha solicitud. Segundo: Acoger la casación procurada por [redacted] y [redacted] (querellantes y actores civiles), contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 24 de junio de 2024, para que en efecto, se conceda una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la Corte a qua soslaya presupuestos fácticos y situaciones que, de haber sido examinadas, hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal. Tercero: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, tenemos a bien dejarlo al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 del CPP (…). **Segundo medio**: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, violación al artículo 241 del CPP. y art. 69 de la Carta Magna.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Desarrollo de su primer medio: Que tanto la Corte a qua, como el Tribunal a quo, han quebrantado las*

normas que rigen una sana administración de justicia, toda vez que se impone a los jueces que, al momento de emitir sus decisiones, las mismas deben ser motivadas tanto en los hechos como en derecho. (…) Que tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua inobservaron la norma legal, toda vez que los mismos desnaturalizaron los hechos planteados en el plenario a través de las probanzas presentadas a cargo. (…) Que tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua han violentado los articulados más arriba descritos, pues los mismos desnaturalizan los hechos al transcribir las declaraciones de los testigos a cargo, y otorgarles valor probatorio de pruebas levantadas de acuerdo a la norma, y que sirven de fundamento para establecer una condena. A saber, tanto el Tribunal a quo, como lo ratifica la Corte a qua, dan por ciertas las declaraciones presentadas por la testigo a cargo [redacted] (hermana del occiso), admitiendo el Tribunal a quo tanto como la Corte a qua que, de los testigos a cargo, ella es la única que pudo ver los hechos, lo que la hace una testigo principal, y afirmando que sus declaraciones son coherentes, carentes de motivo espurio, y su testimonio ausente de incredulidad subjetiva. Lo que es una falacia, pues tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua dan por ciertas sus afirmaciones, argumentando que dicha testigo afirmó que estuvo en el lugar del hecho y que fue a buscar a su hermano (occiso), que tuvo un pleito entre la esposa del imputado, señora Arcenilia. y dicha testigo, y que motivo de ese pleito es que el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado le hace dos disparos al señor [redacted], hermano de la testigo, resultando este herido, y posteriormente muere en el hospital que le atendía. Que las declaraciones de la referida testigo, difieren por mucho de lo afirmado por la Corte a qua y el Tribunal a quo, pues lo que realmente dice dicha testigo no lo recoge la sentencia impugnada, pero si la sentencia de primer grado, la cual en la página 8, parte in fine, trae consigo dichas declaraciones hasta la pág. 10, parte superior de la sentencia del Tribunal a quo, en la cual se puede apreciar en apretada síntesis que la referida testigo dice que ella y el occiso iban camino a su casa y viene Arcenilia (esposa del imputado), y le da un sillazo que ella no peleó porque tenía 2 meses de embarazo, y que el occiso se embaló (corrió), y que es ahí cuando el imputado le da un disparo, que ella se devolvió y luego le dieron otro disparo cuando cayó... y más abajo afirma: "yo esa noche no tuve pleito con nadie". Que tales declaraciones son contradictorias con todos los demás testigos a cargo y descargo, ya que todos coinciden en que dicha testigo tuvo un pleito con la esposa del imputado, la señora Arcenilia, y que dicho pleito fue porque la policía fue a buscar preso a un hermano de la testigo, al cual le apodan Ratón, lo que motivó a que dicha testigo fuera a la casa del padre del imputado y del imputado y familia, a vociferar malas palabras, bajo el entendido de que era el imputado quien había llamado a la policía dada su condición de oficial retirado de la susodicha institución. Sin embargo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto la Corte a qua como el Tribunal a quo, admiten que esta testigo, al igual que su testimonio, carecen de incredulidad subjetiva y de motivos espurios, lo que denota la poca atención que los juzgadores pusieron a las declaraciones de la misma y a los testimonios de los demás testigos, pues es evidente que una persona por la cual se origina un pleito, y que motivo de tal actuación resulta muerto un hermano, el motivo espurio estaría prima facie presente por demás, y con mayor razón bajo la creencia de que todo esto se originó por un chivato. (…) Es jurisprudencia constante y esta augusta corte así lo ha afirmado en innúmeras ocasiones que el mero hecho de una persona presentarse en forma agresiva o vociferando palabras hirientes al domicilio del imputado, estas circunstancias deben ser valoradas por el juzgador para poder verificar la presencia o no de la excusa legal de la provocación, lo que en el caso de la especie ni la Corte a qua ni el Tribunal a quo hicieron, razón por la cual nuestro medio debe prosperar. Desarrollo de su segundo medio: Que a la Corte a qua, se le presentaron dos medios de impugnación, los cuales ella recoge en la pág. 11. parte intermedia, numeral 6 de la sentencia impugnada (…) Que nada más erróneo y aberrante que la afirmación anteriormente transcrita, pues el plazo legal de la duración de la prisión preventiva está establecido a favor del imputado, no en contra del mismo, este plazo es un control para que la prisión preventiva no se convierta en una pena anticipada, como es el caso de la especie que estamos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reclamando, la presencia de la excusa legal de la provocación, la cual apareja penas que no exceden de los dos (2) años de prisión. Es por esto que debemos afirmar que el art. 241, está establecido única y exclusivamente para la etapa preliminar, pues el artículo 242, aclara la duda, al expresar que, con ocasión de la interposición de recursos, el plazo de 12 meses se amplía 6 meses más, esto resuelve la "incógnita de la corte a qua" (…) Que en el caso de la especie resulta risible, y a la vez indigna la posición tanto del Tribunal a quo como de la Corte a qua, pues los mismos reconocen que el momento del imputado presentar su instancia de cese, el mismo tenía casi dos (2) años guardando prisión preventiva, esto es que el plazo legal estaba harto vencido, y ni aun así, proceden a dar cumplimiento a la ley, pues a lo único que se deben los juzgadores es al fiel cumplimento de la ley y de la Carta Magna, pero a los descamisados al parecer le aplicamos otra ley y otra norma, pues podría el observador inteligente sostener que a un Tribunal de primer grado se le puede ir esa punta, pero a una corte lo ponemos en gran duda. Es por esto que entendemos de forma más respetuosa que nuestro medio debe prosperar. Que, por otro lado, existe también violación a la ley, pues los jueces se deben a las conclusiones que las partes les presentan en el plenario, y están obligados a dar respuesta a cada una de ellas en el caso de la especie, la Corte a qua. en la Pág. 8. La parte superior, de la sentencia impugnada transcribe lo siguiente: El representante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Ministerio Público, Dr. [redacted], previo a argumentaciones y alegatos finales, concluye de la manera siguiente: Procede acoger el recurso de apelación del imputado en parte, basado en la disposición del Tribunal Constitucional en su sentencia TC-515/2023. de fecha 17-08-2023. acogida por la honorable Suprema Corte de Justicia en su sentencia SCJ-SS-24-0122 del 29-02-2024. y también en la SCJ-SS-23-1277. de fecha 31-10-2023. La honorable corte, aplicando derecho, observando que se verifica una violación constitucional en la composición del tribunal que juzgó en primer grado al recurrente, disponga el envío del caso nuevamente por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán. para que sea conocido con un quórum distinto del que le juzgó en la decisión recurrida, y que sea revestido de las garantías constitucionales mínimas, requeridas en el artículo 161 de nuestra Carta Magna, sin necesidad aquí de hacer juicios de valores respecto al fáctico o a la valoración probatoria que hiciera el tribunal que le juzgó antes, y que no estuvo constituido conforme a la referida Constitución". Que en parte alguna, la Corte a qua, respondió unas conclusiones tan claras, que incluso le refiere textos y decisiones de nuestras más altas cortes, pues la Corte a qua, tan solo se limitó a transcribir las conclusiones de las partes y el dictamen del ministerio público para luego fallar, como henos transcrito en otra parte de esta instancia, por lo que habiéndose comprobado una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violación que afecta no tan solo la credibilidad de la corte a qua, sino la de la Justicia en general, es indubitable que se impone la Casación de la decisión impugnada y la decisión de esta augusta corte, ora librando sentencia directamente sobre el caso y pronunciando la presencia de la excusa legal de la provocación, ora ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia de primer grado, pero conformado por jueces diferentes, por ser de derecho. Es por tales razones, que entendemos de la forma más respetuosa que nuestro medio debe prosperar. (…) Que entendemos de la forma más respetuosa que tanto la Corte a qua, como el Tribunal a quo, en modo alguno, hicieron una evaluación pormenorizada de lo establecido en el artículo 339 del CPP.*

2.3. De su lado, los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley.* ***Segundo medio:*** *Incorrecta aplicación de la ley.* ***Tercer medio****: Indefensión provocada por inobservancia de la ley. Fundamento del alegato.*

2.2. Los impugnantes alegan, en el desarrollo argumentativo de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio**: Fundamento del alegato: La sentencia recurrida viola flagrantemente los artículos 24, 1, 383, 1, 384 del Código Procesal Penal dominicano, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la Resolución 1920/2003. **Segundo medio:** La sentencia recurrida demuestra que, si los jueces de la Corte a qua hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas presentadas y anexadas por la parte acusadora, en la querella-acusación de fecha primero (1ero.) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), hubieran llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada en el aspecto civil por los magistrados del tribunal de alzada contradice las disposiciones de los artículos 24 sobre la motivación de la sentencia 20, 50, 118, 120 del Código Procesal Penal dominicano en lo que respecta a la acción civil, y 1,383 y 1,384 del Código Civil dominicano, sobre el resarcimiento indemnizatorio del daño y el perjuicio ocasionado a las víctimas, incurriendo en errónea conclusión y omisión a la aplicación de la ley, excluyendo al tercero civilmente responsable, la Dirección General de la Policía Nacional de la República Dominicana. **Tercer medio:** La*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: Los magistrados a quo, por obra de tal desconocimiento e inadecuada aplicación de la ley, excluyen a la Policía Nacional de la responsabilidad civil a la cual debe responder por su negligencia e imprudencia al asignarle al encartado [redacted]. No obstante, los recurrentes [redacted] y [redacted], alegar o no tales defectos por ante los jueces a quo durante el curso del proceso de apelación, los cuales con esta decisión injusta han quedado sumidos en el abismo, en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, concretamente (afectación precisa del derecho de indemnización).*

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…) el recurrente no tiene razón en su reclamo sobre la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, toda vez que los jueces del Tribunal a quo para fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba presentados por los acusadores, en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, de manera especial con las declaraciones de la señora Yosandis*

[redacted] (…) razón por el cual, el Tribunal a quo le otorgo valor probatorio a los fines de establecer la responsabilidad penal del recurrente [redacted], conforme se evidencia en el numeral 11 pagina 17 de la sentencia recurrida, así como también la valoración conjunta y armónica realizada por el Tribunal a quo conforme observa esta corte en los numerales del 25 al 30 de la referida sentencia (…)Que también analiza el Tribunal a quo que los medios de pruebas son pertinentes, útiles y suficientes para sobreponerse el principio indicado, en la especie bien puede establecerse que las pruebas son buenas y validas, para determinan la vinculación del imputado para con los hechos presentado en el fáctico de la acusación, para comprobar la culpabilidad del imputado [redacted] y, por vía de consecuencia, se amerita de la imposición de una condena en el alcance que más adelante se detalla, en la calificación jurídica comprobada y la determinación de la pena. Qué del análisis anterior, esta corte es del criterio que el recurrente carece de razón, toda vez que el Tribunal a quo en la motivación de su sentencia no evidencia ninguna duda respecto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], claro está, apoyándose en las pruebas y evidencias presentadas por el órgano acusador y acreditadas en el auto de apertura a juicio, cuya legalidad y pertinencia no fueron controvertidos por la defensa en ese momento procesal, que si bien es cierto que el recurrente alega la existencia de una contradicción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre las declaraciones de [redacted] *y Arcenilia Adames, y que así el Tribunal a quo le otorgo valor, no menos cierto es que, darle credibilidad o no al testigo es facultativo del juez que lo escucha, con la única condición de que exprese el juez porque le otorga determinado valor, y en el caso de la especie el Tribunal a quo otorgo credibilidad al testimonio de* [redacted] *por ser este coherente y preciso con los hechos que expone, aplicando correctamente lo dispuesto en el artículo 172 del CPP"; es en ese sentido que no hallamos contradicción alguna sobre los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al justiciable como consecuencia del hecho antijurídico, pues, el fundamento legal que sustenta la sentencia atacada, no solo lo encontramos en el cuerpo de la sentencia, sino, en su parte dispositiva, situaciones estas que dan legitimidad a la misma en sus motivaciones, en el sentido de que, no se ha hecho una falsa aplicación de la norma, ni muchos menos que exista contradicción o ilogicidad en la misma como alega el recurrente. Por consiguiente, los reclamos del recurrente en lo referente a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, carecen de fundamento y, por vía de consecuencia, procede el rechazo. Que esta corte, a los fines de responder el medio alegado por el recurrente referente al cese de la medida de coerción, procederá al análisis del artículo 241 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: "La prisión preventiva finaliza cuando: 1) Nuevos elementos demuestren*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que no concurren las razones que la motivaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida; 2) Su duración supere o equivalga a la cuantía mínima de la pena imponible, considerándose incluso la aplicación de las reglas relativas al perdón judicial o a la libertad condicional; 3) Su duración exceda de doce meses; 4) Se agraven las condiciones carcelarias de modo que la prisión preventiva se convierta en una forma de castigo anticipado o trato cruel, inhumano o degradante". De lo antes indicado como bien puede observarse en el numeral 3 del artículo 241 del Código Procesal Penal, antes indicado al establecer que la medida de coerción finaliza cuando su duración exceda de doce meses, por tanto, si bien es cierto que la medida de coerción impuesta al imputado fue el 26 de junio del 2021, y que el Tribunal a quo recibió el expediente en fecha 14 de abril de 2023, no menos cierto que ese artículo se refiere a la etapa intermedia a los fines de que el tribunal apoderado de la instrucción de un proceso pueda decidir la suerte del procesado dentro de ese tiempo, no así al cese de la sentencia, que ha impuesto una pena privativa de libertad, dictada por un tribunal apoderado del conocimiento del fondo del asunto; razón por el cual, esta corte acorde con el criterio del Tribunal a quo en el numeral 39 pagina 26 de la sentencia recurrida que estableció el "rechazo la solicitud de cese de la medida de coerción en virtud de la pena impuesta al imputado, es evidente que hay un peligro de fuga que no debe ignorarse", razón por el cual los argumentos referente a la mala

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretación del Art. 241 del Código Procesal Penal, alegado por el recurrente [redacted]*, carecen de fundamento y en atención a lo que se ha dicho a juicio de esta corte, el razonamiento asumido por el Tribunal a quo para condenar al recurrente fue por la contundencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador las cuales fueron debatida de manera oral publica y contradictoria donde el imputado tuvo la oportunidad de refutarlas conforme a nuestro ordenamiento jurídico, razón por el cual la contradicción alegada por el recurrente en su recurso de apelación carece de fundamento, pues los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al justiciable como consecuencia del hecho antijurídico son cónsonos con los fundamentos legales que sustentan la sentencia dictada por el tribunal de juicio, y que, los mismos se verifican en el cuerpo de la sentencia y en su parte dispositiva, lo cual da legitimidad a la sentencia de condena, en ese sentido procede el rechazo del recurso de apelación, por ser improcedente e infundado. (….) Que, del análisis al primer, segundo y tercer medio, alegados por las víctimas, querellantes y actores civiles* [redacted] *y* [redacted]*, y la ponderación de la sentencia objeto del recurso de apelación, esta corte es del criterio que los mismos serán desglosados en su conjunto por tratarse de aspectos que van enlazados entre sí. Razón por el cual, considera esta corte que los recurrentes no tienen razón en su reclamo de que sea condenado el tercero civilmente demandado La*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Policía Nacional de la República Dominicana, toda vez que si bien es cierto que la responsabilidad civil indirecta es la que se impone a persona o institución distinta del autor del daño (responsabilidad por hecho ajeno) en virtud de ciertas consideraciones legales, ya sea porque esa persona tenga bajo su cuidado al autor ([redacted]), o bien porque sea propietaria de la cosa causante directo del daño, no menos cierto es que para condenar a la Policía Nacional, en el presente caso debe haber una relación de dependencia entre el imputado [redacted], como autor directo del daño causado y el indirecto que en este caso es la Policía Nacional. Por consiguiente, considera esta corte que en el presente caso no existe esa dependencia entre el imputado [redacted], y la Policía Nacional, toda vez que el imputado fue puesto en retiro de esa institución del orden, luego de haber cumplido el tiempo reglamentario en su ley orgánica, y por vía de consecuencia, los hechos son de su exclusiva responsabilidad por no existir el vínculo entre ellos, que si bien el recurrente alega que la Policía Nacional es responsable por haberle asignado la pistola con la cual cometió el hecho punible de inferirle los disparos a la víctima que les ocasionara la muerte, no menos cierto es que la referida arma de fuego llega a manos del imputado [redacted], en razón de que le fuere llenado el formulario núm. 25 de la Policía Nacional como dependencia del Ministerio de Interior y Policía según su ley orgánica, que la referida entrega es un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *derecho de los agentes retirados de la Policía Nacional, razón por la cual no existe una relación de sujeción y de dependencia entre la Institución Policía Nacional y el imputado* [redacted]*, como bien lo ha establecido el Tribunal a quo en el numeral 25, páginas 28 y 29 de la sentencia recurrida. En ese sentido, esta corte es del criterio que procede el rechazo del recurso realizado por las víctimas querellantes y actores civiles por ser improcedente e infundado.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación de [redacted]**.**

4.1. Refiere el recurrente [redacted], en el desarrollo de su primer medio de casación, que tanto la Corte *a qua*, como el Tribunal *a quo*, han quebrantado las normas que rigen una sana administración de justicia e inobservaron la misma, toda vez que desnaturalizaron los hechos a través de las pruebas a cargo al transcribir las declaraciones de los testigos de la acusación, y otorgarles valor probatorio, esencialmente, las declaraciones presentadas por la testigo [redacted] (hermana del occiso). Y es que, según el impugnante, las declaraciones de la referida testigo difieren mucho de lo afirmado por la Corte *a qua* y el Tribunal *a quo*, pues lo que realmente

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dice dicha testigo no lo recoge la sentencia impugnada, pero si la sentencia de primer grado, en suma, son contradictorias con todos los demás testigos a cargo y descargo. Sin embargo, ese testimonio fue admitido, lo que denota la poca atención que los juzgadores pusieron a dichas declaraciones y a los testimonios de los demás testigos.

4.2. Agrega el impugnante, que no fueron apreciadas por los juzgadores las circunstancias que permitieron verificar la presencia o no de la excusa legal de la provocación, pues el mero hecho de una persona presentarse en forma agresiva o vociferando palabras hirientes al domicilio del imputado son aspectos a evaluar.

4.3. En torno al primer aspecto del medio planteado, advierte esta Corte de Casación que las inconformidades presentadas por el imputado recurrente [redacted] van dirigidas al ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, esencialmente lo declarado por la testigo [redacted], quien, a decir del impugnante, fue contradictoria con las demás pruebas aportadas, pero, no obstante, ello, su testimonio fue admitido.

4.4. En ese contexto, es preciso enfatizar que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, esta Sala ha

sostenido que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura, el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró animadversión o no; en razón de que no es posible que un tribunal de alzada valide la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del Tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en el presente caso.

4.5. Sucede pues, que partiendo de la apreciación realizada por el tribunal de alzada, a la ponderación valorativa ejercida por el tribunal de juicio, se comprueba que cada una de las pruebas que desfilaron en dicha sede, permitieron determinar que ciertamente [redacted] fue la persona que ultimó a [redacted] de dos disparos; y es que, al momento de [redacted] declarar, está en calidad de testigo ocular del ilícito aquí cuestionado, fue sincera y coherente al indicar e individualizar a [redacted] como la persona que, usando un arma de fuego que portaba en calidad

de policía pensionado, disparó directamente contra [redacted] provocándole la muerte, y todo ello, posterior a suscitarse un evento entre dicha testigo, quien era hermana del occiso, y la ciudadana [redacted], hermana del imputado recurrente, quien agredió con una silla a la indicada testigo.

4.6. Declaraciones que, aunadas al resto de las pruebas ofertadas y correctamente valoradas en sede de juicio, en esencia, las documentales, periciales y científicas, demuestran que, sin lugar a dudas, [redacted] cometió homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], pues en la escena del crimen fueron colectados los dos casquillos disparados por [redacted] al utilizar un arma de fuego tipo pistola, calibre 9mm, marca Browning, serie núm. 245MM01368, y al ser analizados por la Policía científica, según certificado de análisis forenses núm. 2617-2021, de fecha 15 de julio de 2021, coincidieron en sus características. De su lado, conforme al acta de levantamiento de cadáver núm. 48576, firmada por la médico legista forense y la procuradora fiscal [redacted] y el informe de autopsia judicial núm. A-123-2021 de fecha 27 de junio de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) Regional Sur Azua, por el Dr. Cristian D`[redacted], médico forense, se pudo demostrar que

[redacted] falleció por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región iliaca derecha y salida en región glútea izquierda.

4.7. Ha sido un criterio jurisprudencial constante que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones a que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan[1].

4.8. Así las cosas, esta Sala Casacional advierte que la Corte *a qua* observó la valoración de la prueba testimonial que realizó el tribunal de primer grado, reconociendo como coherentes las declaraciones ofrecidas

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 179, de fecha 28 de febrero de 2022. Sent. núm. SCJ-SS-24-1014, de fecha 30 de agosto de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], quien identificó al hoy recurrente como persona que dio muerte a su hermano, el ciudadano [redacted], y describió con detalles todo lo transcurrido; por tanto, la validez y credibilidad otorgada a dicho testimonio se realizó con apego a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándoles credibilidad; en ese sentido, contrario a lo denunciado por el recurrente, no hubo desnaturalización en las declaraciones anteriormente señalada, y los hechos probados se corresponden con la realidad probatoria extraída del quantum probatorio.

4.9. Refiere el impugnante, que no fueron valoradas aquellas circunstancias que demuestran la existencia de la excusa legal de la provocación, sin embargo, estos fueron aspectos descartados en sede de juicio, partiendo de los hechos correctamente extraídos del ejercicio valorativo realizado a cada una de las pruebas allí ofertadas, es decir, que de ninguna de las pruebas (testigos, documentales y periciales) pudo extraerse algún aspectos tendente a dar por creíbles la versión exculpatoria del imputado, pues como se pudo observar los disparos que este realizó contra [redacted], eran con la intención de provocar la muerte de este último, lo que al efecto logró; por tanto, no lleva razón en su queja.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente [redacted] se queja de que la respuesta de la Corte *a qua*, con relación al plazo legal de la duración de la prisión preventiva es errónea y aberrante, pues en la especie está reclamando la presencia de la excusa legal de la provocación, la cual apareja penas que no exceden de los dos (2) años de prisión; por tanto, resulta risible, y a la vez indigna la posición tanto del Tribunal *a quo* como de la Corte *a qua*, ya que reconocen que el momento del imputado presentar su instancia de cese, el mismo tenía casi dos (2) años guardando prisión preventiva, es decir, el plazo legal estaba harto vencido, y ni aun así, proceden a dar cumplimiento a la ley.

4.11. En lo que respecta a la queja alegada, donde el recurrente tilda de errónea, aberrante y risible tanto la respuesta del tribunal de juicio como de la corte, por haber negado el cese de la medida de coerción en virtud de la pena impuesta al imputado, entiende este colegiado de casación que no es una respuesta alejada de la exigencia legal tampoco es pasible de catalogarse como errada, puesto que, tal y como lo asume el tribunal de alzada si bien el artículo 241 del Código Procesal Penal describe una serie de casuales que explican cuando finaliza la prisión preventiva durante la fase preparatoria o de instrucción, también es cierto que, una vez el tribunal de juicio procede a condenar a una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona, su estatus carcelario varía convirtiéndose en un preso condenado a una privación de libertad cuantificada, abandonando el anterior estado de carácter provisorio a un estado restrictivo de liberad, al ser destruida su presunción de inocencia, es decir, que declarada su culpabilidad termina la prisión preventiva.

4.12. A propósito, esta Sala ha juzgado que en el momento en que interviene una sentencia condenatoria, como lo es en el caso que nos ocupa, donde [redacted] fue condenado a una pena de diecisiete (17) años de prisión, confirmada por la Corte *a qua*, dicha decisión se convierte en un presupuesto para mantener la medida de coerción que pesa sobre el recurrente, ya que conforme el artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal, el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en contra de un procesado, es una circunstancia a tomarse en cuenta, debido a que mantiene o aumenta el peligro de fuga aun cuando se encuentra suspendida como efecto de la interposición de un recurso[2]. Es en ese sentido, la queja examinada se desestima.

4.13. Finaliza el recurrente, señalando que la Corte *a qua* violó la ley al no dar respuesta a las conclusiones vertidas por el representante del

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia num. [redacted]-SSEN-0034 del 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público, Dr. [redacted], previo a argumentaciones y alegatos finales; tampoco realizó una evaluación pormenorizada de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.14. Al respecto, advierte esa Corte de Casación, que en sede de apelación el representante del Ministerio Público, Dr. [redacted], concluyó solicitando que fuera acogida la apelación presentada por el imputado recurrente [redacted], por la existencia de una violación constitucional en la composición de los jueces del tribunal de juicio de conformidad con el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, la cual, según dicho Ministerio Público fue acogida por esta Sala mediante las decisiones SCJ-SS-24-0122, del 29 de febrero de 2024, y SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023; a su vez, solicitó el envío del caso por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, para que sea conocido con un *quorum* distinto.

4.15. En ese contexto, esta Alzada ha podido comprobar que, ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte *a qua* en la sentencia impugnada no hace referencia a las conclusiones vertidas por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante del Ministerio Público, pues limitó sus argumentos a las quejas presentadas por el imputado recurrente en su recurso de apelación previo a rechazar el mismo.

4.16 Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[3] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[4]

4.18. Una vez examinadas las piezas que forman parte del presente proceso, de forma específica los fallos que nos anteceden, esta Segunda

[3]SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022.
[4] TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022)

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de la Suprema Corte de justicia, tiene a bien argumentar lo siguiente:

i. Primero, los criterios referidos en las conclusiones del Ministerio Público destacan lo relativo al juez natural, que, basado en el artículo 4 del Código Procesal Penal, es una garantía que busca evitar que se atente contra la independencia e imparcialidad de la justicia.

ii. Segundo: No se explica con precisión, ni de parte del Ministerio Público que presentó la pretensión, tampoco del ahora recurrente [redacted], por qué fue vulnerado el principio del juez natural en las instancias que nos anteceden, de forma específica el fallo de juicio, pues dicho principio tiene muchos matices que podrían poner en juego su rol, sea composición irregular por haber participado en alguna causa anterior, sea por no pertenecer a la carrera judicial, por no ser designado por autoridad competente, es decir, como se reconoce en el criterio de referencia[5]: "Cuando el juzgador no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción", o por otras causales; sin embargo, estos son aspectos que no podemos

[5] TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

validarlos partiendo de las conclusiones limitadas del órgano persecutor y que son reiteradas, con sus limitaciones, por el imputado recurrente.

iii. Y tercero; sin perjuicio de lo anterior, podemos observar que los jueces de juicio, no han tenido ningún tipo de participación en fases anteriores, sumado a ello, han sido designados para conocer la presente causa, en apego a las exigencias legales y constitucionales manteniendo incólume, no solo su imparcialidad frente a lo decidido, sino que además, han respetado el debido proceso legal en el caso que no ocupa, lo que se valida con el fallo condenatorio que fue dictado, el cual, fue el producto de la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.19. Por lo antes expuesto, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base jurídica, supliendo la omisión de la jurisdicción de segundo grado; lo propio acontece con la supuesta no evaluación de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues la pena impuesta al recurrente [redacted] de 17 años por cometer homicidio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntario en perjuicio de [redacted], fue fundamentada de manera correcta en los postulados del indicado artículo, a su vez, la misma está dentro del marco legal de la sanción que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida. Es por ello, que, en contrapuesto a lo planteado por dicho impugnante, la alzada respondió, cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho, por eso, se desestima la queja y con ello, el medio examinado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

4.20. Examinado los argumentos que forman parte de los tres medios de casación presentados por los ahora recurrentes [redacted] y [redacted], verifica esta Corte de Casación que dichos impugnantes lo que hacen es transcribir nuevamente las quejas presentadas a la Corte *a qua* en su escrito de apelación, limitándose a dirigirse a la alzada pero lo que al final se verifica es que sustituyeron el nombre del tribunal de juicio por el de la corte de apelación sin hacer una crítica efectiva con relación al fallo aquí impugnado.

4.21. Es decir, en su primer medio de casación, que también fue su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer medio de apelación, aducen que la sentencia recurrida viola flagrantemente los artículos 24, 1, 383, 1384, del Código Procesal Penal dominicano, sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió dicho agravio, *máxime* cuando los artículos 1383 y 1384 corresponden a la responsabilidad civil contemplada en el Código de Procedimiento Civil dominicano.

4.22. En su segundo y tercer medio, hacen una copia íntegra de su recurso de apelación, donde limitan sus quejas al aspecto civil del tribunal de juicio sobre el resarcimiento indemnizatorio del daño y el perjuicio que le fue causado, específicamente porque, según estos, se excluyó del proceso a la Dirección General de la Policía Nacional, como tercero civilmente responsable.

4.23. Sobre estas quejas, es pertinente indicar que en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15), respecto de la decisión impugnada[6].

4.24. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta Corte de Casación advierte que, a pesar de que en su recurso de casación los querellantes recurrentes [redacted] y [redacted] realizan las denuncias *ut supra* transcritas; a través de ellas no se quejan de la sentencia impugnada, sino de otras decisiones, en otras palabras, sus argumentos no operan contra la sentencia ahora recurrida en casación.

4.24. En efecto, del estudio detenido de los medio de casación que se examinan se pone de manifiesto que, si bien los recurrentes [redacted] y [redacted] hacen algunos señalamientos y disconformidades con el aspecto civil del presente proceso, esas discrepancias externadas por ellos están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, es, como ya se dijo, alegatos que se limita a reproducir todo el contenido de su recurso de apelación, y que fuera presentado a la alzada; en ese contexto es harto

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021, reiterado en: 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0189 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la corte de apelación[7] y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido recurso de casación que se examina.

4.25. Para lo que aquí importa, se puede observar que en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción en lo que respecta a la valoración probatoria y la fijación de los hechos, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan, además de que tampoco se advierten violaciones de índole constitucional, en esas atenciones procede desestimar los mismos por las razones expuestas precedentemente.

4.26. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso

[7] Ídem.

sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.27. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso procede compensar las costas del proceso por ambas partes sucumbir en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de junio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los

fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]